


GERENCIA NACIONAL JURIDICA

**CIRCULAR No. 03/2001**

La Paz, 03 de enero de 2001

REF: RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 05-0046-00 DE 28/12/00 DEL SERVICIO NACIONAL DE IMPUESTOS INTERNOS, SOBRE ACTUALIZACION DE TASAS ESPECIFICAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIFICOS (ICE) A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2001.

Para su conocimiento, difusión y cumplimiento, se remite la Resolución Administrativa N° 05-0046-00 de 28/12/00 del Servicio Nacional de Impuestos Internos, sobre actualización de tasas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) a partir del 1° de enero de 2001.

  
Abog. Ausberto Ticona Cruz  
Gerente Nacional Jurídico  
ADUANA NACIONAL

ATC/r/c  
LR-002-2001



Ministerio de Hacienda  
SERVICIO NACIONAL DE IMPUESTOS INTERNOS  
BOLIVIA

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 05 - 0046 - 00

La Paz, 28 DIC 2000

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, la Ley 2152 de 23 de noviembre de 2000 en su artículo 11° sustituye el Anexo del artículo 79° de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente) modificado mediante Ley 2047 de 28 de enero de 2000, disponiendo que las tasas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), sean actualizadas por la Administración Tributaria de acuerdo a la variación del tipo de cambio del boliviano respecto al dólar estadounidense, mediante Resolución Administrativa expresa, la misma que tendrá vigencia desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada gestión.

Que, en cumplimiento a la Ley antes mencionada se hace necesario actualizar las tasas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), a efecto de una mejor determinación y control de las obligaciones tributarias de los contribuyentes sujetos a este impuesto a partir del 1 de enero de 2001.

**POR TANTO:**

El Servicio Nacional de Impuestos Internos, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 127° del Código Tributario y el artículo 11° de la Ley 2152 de 23 de noviembre de 2000.

**RESUELVE:**

1. A partir del 1 de enero de 2001, los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) señalados en los incisos a) y b) del artículo 81° de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente), deberán tributar este impuesto por los productos gravados con tasas específicas por unidad de medida, de acuerdo al siguiente detalle:

PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	BOLIVIANOS (Bs)
Bebidas no alcohólicas en envases herméticamente cerrados (excepto aguas naturales y jugos de fruta de la partida arancelaria 20.09)	Litro	0.18
Chicha de maíz	Litro	0.37
Alcoholes	Litro	0.71
Cervezas con 0.5% ó más grados volumétricos	Litro	1.45
Vinos y Singanis	Litro	1.45



05-0046-00

Ministerio de Hacienda  
SERVICIO NACIONAL DE IMPUESTOS INTERNOS  
BOLIVIA

Bebidas fermentadas y vinos espumosos (excepto chicha de maiz)	Litro	1.45
Licores y cremas en general	Litro	1.45
Ron y Vodka	Litro	1.45
Otros aguardientes	Litro	1.45
Whisky	Litro	6.04

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

RAUL LOAYZA MONTOYA  
DIRECTOR  
Servicio Nacional de Impuestos Internos

EAVI.  
CC DNDT  
UNN  
R.NALES.  
S.A.T. R.DIST.  
S.N.I.

*[Handwritten mark]*